



Mérida, Yucatán, a ocho de diciembre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la falta respuesta a la solicitud de acceso con folio **00340417**, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual se requirió:

“...SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LA LICITACIÓN, CONTRATO Y ADJUDICACIÓN DEL PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE LÁMPARAS DE ALUMBRADO PÚBLICO DE TECNOLOGÍA LED O MICROLED QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO HA REALIZADO.”.

SEGUNDO.- En los autos del expediente al rubro citado, se observó que el Sujeto Obligado emitió respuesta, la cual fue hecha del conocimiento del recurrente, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
...
IX. CON FECHA: 12/09/2017, LA PRESIDENCIA MUNICIPAL RESPONDIÓ PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN EN FORMATO DIGITAL MEDIANTE EL OFICIO PRE/1360/2017 RECIBIDO EN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL DÍA 13/09/2017, DONDE PROPORCIONA EL CONTRATO Y ANEXOS.
X. CON FECHA: 18/09/2017, LA SINDICATURA MUNICIPAL RESPONDIÓ LA INFORMACIÓN QUE SE LE SOLICITA EN LOS PUNTOS B Y C.
...
RESUELVE
PRIMERO.- ENTRÉGUESE AL PARTICULAR 1 CD CON LOS DOCUMENTOS EN FORMATO DIGITAL INDICADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DENTRO DE LOS

ANTECEDENTES

RESUELVE

PRIMERO.- ENTRÉGUESE AL PARTICULAR 1 CD CON LOS DOCUMENTOS EN FORMATO DIGITAL INDICADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DENTRO DE LOS

TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCION, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$10.00... POR CONCEPTO DE 1 CD.

...”

TERCERO.- En fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, el recurrente interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Progreso, descrita en el antecedente que precede, aduciendo literalmente lo siguiente:

“NO ENTREGARON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EL COSTO UNITARIO DE LOS MATERIALES Y SERVICIOS QUE COMPONEN EL CONTRATO DE SUSTITUCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO QUIERO LA INFORMACIÓN DESGLOSADA DE TODOS LOS MATERIALES QUE SE PRESUPUESTARON CON COSTOS UNITARIOS EN CANTIDADES EN UNIDADES, EL PLANO CON LA UBICACIÓN DE LAS LÁMPARAS Y DONDE SE CAMBIÓ EL CABLE”

CUARTO.- Por auto de fecha seis de octubre del año en curso, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de octubre del año que corre, se tuvo por presentado al particular, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dieciséis de octubre del año que transcurre, se notificó al ciudadano a través del correo electrónico otorgado para tales efectos el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó de manera personal el propio día.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Progreso, Yucatán, con el oficio marcado con el número UTP/196/2017 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, constante de una hoja, y anexos consistentes en: 1) copia simple del oficio número UTP/00340417-001/2017 de fecha veintiséis de abril del año en curso, dirigido al Ing. Fernando Martínez Estrada, Director de Obras Públicas y Servicios Públicos, signado por el aludido Hernán Meneses; 2) copia simple del diverso número UTP/00340417-001/2017, de fecha veintiséis del mes y año referidos, dirigido a la C. María del Carmen Villanueva Ávila, firmado por el citado Hernán Meneses; 3) copia simple de la determinación emitida en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de información marcada con el folio 00340417; 4) copia simple del oficio que lleva por asunto: "Notificación", de fecha doce del mes y año antes referidos, dirigido al C. José Manuel Sánchez González, signado por el multicitado Hernán Meneses; 5) copia simple del diverso número UTP/382-003/2017 de fecha seis de septiembre del año que acontece, dirigido al C. José Isabel Cortés Góngora, Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, signado por el referido Hernán Meneses; 6) copia simple del oficio número UTP/382-003/2017 de igual fecha al referido en el inciso anterior, dirigido a la anteriormente nombrada Villanueva Ávila, firmado por el multicitado Hernán Meneses, constante de una hoja; 7) copia simple del diverso número UTP/382-001/2017 de fecha trece de septiembre del año que transcurre, dirigido al Ing. Enrique Ordaz Martínez, Presidente Municipal del Comité de Luminarias, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa; 8) copia simple del oficio número PRE/1360/2017 de fecha doce del mes y año en cita, dirigido al referido Hernán Meneses, firmado por el anteriormente nombrado Cortés Góngora; 9) copia simple del diverso número SIND/0096/2017 de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia en comento, signado por el aludido Ordaz Martínez, y anexos; 10) impresión en blanco y negro del correo electrónico de fecha diecinueve del mes y año referidos, dirigido al

antes mencionado Sánchez González, por el nombrado Hernán Meneses; 11) copia simple de la determinación emitida en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de información con folio 00340417, constante de tres hojas; 12) copia simple del oficio que lleva por asunto: "NOTIFICACIÓN", de igual fecha que la documental reseñada en el inciso anterior, dirigida al C. José Manuel Sánchez González; 13) original del oficio marcado con el número UMAIP/195/2016, que indica como asunto: "Informe justificado de Recurso de Revisión", de fecha veinticinco de octubre del año que acontece, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa; y 14) unidad de disco compacto que contiene dieciséis archivos digitales en Formato de Documento Portátil (PDF); documentos de mérito, remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio 00340417; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declara precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advirtió, por una parte, que el Sujeto Obligado manifiesta que en relación a la solicitud de información marcada con el folio número 00340417, que dio origen al presente recurso de revisión, que en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete remitió diversas constancias que, a su juicio, correspondían a la información solicitada por el recurrente, a través de la solicitud referida; y por otra, que entre las constancias remitidas por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, no se advirtieron aquellas a las cuales alude el recurrente en su escrito de inconformidad, que no le fueron proporcionadas; por lo que, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha treinta de noviembre del año que transcurre, se notificó mediante



correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se realizó a través de los estrados de este Instituto, el propio día.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

De la simple lectura efectuada a la solicitud que nos ocupa, se observa que el interés del ciudadano recae en obtener, del Ayuntamiento de Progreso, lo siguiente: *"...solicito copia certificada de la licitación, contrato y adjudicación del programa de sustitución de lámparas de alumbrado público de tecnología Led o Microled que el H. Ayuntamiento de Progreso ha realizado."*

Al respecto, la el Sujeto Obligado el día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00340417, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día cinco de octubre del presente año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada determinación que ordenó la entrega de la información de manera incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA
DE:
...
IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;
...”**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, haciendo diversas manifestaciones respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Ahora bien, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN
PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE
LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

I. EL RECURRENTE SE DESISTA;

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Instituto, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que el ciudadano amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En esta circunstancia, conviene traer a colación que el particular al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, señaló que deseaba conocer lo siguiente: *"... el costo unitario de los materiales y servicios que componen el contrato de sustitución de lámparas de alumbrado público, quiero la información desglosada de todos los materiales que se presupuestaron con costos unitarios en cantidades en unidades, el plano con la ubicación de las lámparas y donde se cambió el cable."*

En este sentido, se desprende que el particular al interponer el medio de impugnación al rubro citado, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, advirtiéndose que su interés radica en petitionar información diversa a la solicitada.

Es decir, en un principio el particular puntualmente estableció que su voluntad radicaba en conocer la copia certificada *de la licitación, contrato y adjudicación del programa de sustitución de lámparas de alumbrado público de tecnología Led o Microled que el H. Ayuntamiento de Progreso ha realizado*; y al interponer el recurso de revisión, señaló que además deseaba conocer *"la información desglosada de todos los materiales que se presupuestaron con costos unitarios en cantidades en unidades, el plano con la ubicación de las lámparas y donde se cambió el cable."*, circunstancia que fuera expuesta hasta la interposición del recurso de revisión que nos atañe.



De esta manera, se advierte que el ciudadano intentó hacer uso del recurso de revisión para modificar los términos de su solicitud inicial.

Al respecto, existe el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, es cuál es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 167607
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
TIPO DE TESIS: AISLADA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXIX, MARZO DE 2009
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: I.80.A.136 A
PÁGINA: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 540/2017.

COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.

De igual forma le es aplicable por analogía el Criterio 07/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y convalidado por éste Órgano Colegiado, el cual ha sostenido lo siguiente:

CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSÓN LA OBTENCIÓN DE LA

INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado y por consecuencia no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.”

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud del particular, respecto de *copia certificada de la licitación, contrato y adjudicación del programa de sustitución de lámparas de alumbrado público de tecnología Led o Microled que el H. Ayuntamiento de Progreso ha realizado*, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción I, y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión, interpuesto contra la respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00340417 emitida por parte del Ayuntamiento de Progreso.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de diciembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**